



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-570372020

Dagua 15-de Febrero de 2021

Señora
ANA VIRGINIA GONZALEZ
Finca Yerbabuena Km 16 vía al mar
Corregimiento San Bernardo
Municipio de Dagua

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** a la señora ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No 28.796.218, de la Resolución 0760 No.0761 000808 de 16 Octubre de 2020 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.", expedido a dentro del proceso sancionatorio ambiental No 0761-039-004-058-2020. Se adjunta copia integra en siete (07) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANA CECILIA RUIZ DÍAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Archivarse en 0761-039-004-058-2020

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

24-02-2021

Al momento no se encuentra persona en el predio.

Aracenio Ruiz
16-053-728
65091743
vecino de predio



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - E-000808 DE 2020

(16 OCT 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, así como lo establecido en la Resolución DG 526 de 2004 expedida por la CVC, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el parágrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que, el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, publicado en el Diario Oficial el mismo día, en la edición No. 49.523. Establece:



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2020

(16 OCT 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (El cual compilo el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: - Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, publicado en el Diario Oficial el mismo día, en la edición No. 49.523. Establece:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.” (El cual compilo el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años. (El cual compilo el artículo 47 del Decreto 3930 de 2010).

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que respecto del objeto de las medidas preventivas en artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2020

(16 OCT 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que respecto a la iniciación del procedimiento para imposición de medidas preventivas el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-004-058-2020, a la FUNDACION CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE-CALI Nit 900392722-5 representada legalmente por el señor JOHAN CAMILO GOMEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No 93.300.283, quien se encuentra haciendo captación de aguas superficiales sin concesión y vertimiento de aguas residuales sin el respectivo permiso, en el predio ubicado en el corregimiento San Bernardo, coordenadas planas Magna Colombia Oeste 1.049.605 Este (X) , 878.460 Norte (y) Jurisdicción del Municipio de Dagua.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 29 de Septiembre de 2020, al predio ubicado en el corregimiento San Bernardo, coordenadas planas Magna Colombia Oeste 1.049.605 Este (X) , 878.460 Norte (y) Jurisdicción del Municipio de Dagua, de la cual se extrae lo siguiente:

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000808 DE 2020

(16 OCT 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

ANA VIRGINIA GONZALEZ, sin identificar y JOHAN CAMILO GÓMEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 93.300.283, director de la FUNDACION CRISTINA RESCATADOS POR SU SANGRE - CALI.

4. LOCALIZACIÓN:

Corregimiento de San Bernardo, Municipio de Dagua, Valle del Cauca, Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 1.049.605 Este (x), 878.460 Norte (y).



Figura 1. Localización predio y bocatoma.

5. OBJETIVO:

Realizar seguimiento a lo requerido al señor JOHAN CAMILO GÓMEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 93.300.283, como director de la Fundación Cristiana Rescatados Por Su Sangre, mediante notificación escrita número 0761-452102020.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza visita al Corregimiento de San Bernardo, Municipio de Dagua, Valle del Cauca, Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 1.049.605 Este (x), 878.460 Norte (y), con el propósito realizar seguimiento a lo requerido al señor JOHAN CAMILO GÓMEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 93.300.283, como director de la Fundación Cristiana Rescatados por su Sangre, mediante notificación escrita número 0761-452102020.

En la visita de inspección ocular se constató que el predio presenta las siguientes características:



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - - 000808 DE 2020

(16 OCT 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Está localizado en la vereda La Tigra, zona rural del corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua, limita con la vía veredal y con las quebradas Dolor de Barriga y Dos quebradas, actualmente está alquilado a una entidad denominada Fundación Cristiana Rescatados Por Su Sangre de la cual el señor Johan Camilo Gómez Moreno es la persona encargada, el predio cuenta con dos casas de habitación separadas cincuenta (50) metros entre sí, las cuales están siendo habitadas de forma permanente por un promedio de treinta y seis (36) personas.
- La primera vivienda consta de dos (2) habitaciones un baño un lavadero y la cocina donde se preparan los alimentos de todas las personas que habitan el predio Yerbabuena, el manejo de las aguas residuales se hace a través de un pozo de absorción el cual no fue posible revisar, dado que se encuentra cubierto, no se cuenta con trampa de grasas, las aguas grises son vertidas al suelo de manera directa. Esta vivienda está localizada a una distancia aproximada de noventa (90) metros de la quebrada Dos Quebradas, fuente hídrica que abastece los acueductos de las veredas La Tigra, Tocatá y la parcelación La Castilla. La pendiente del terreno localizado entre la vivienda y el cauce de la quebrada Dos Quebradas es del 100%, y se cuenta con una zona forestal protectora constituida por bosque natural en una franja de sesenta (60) metros. No se evidenciaron descargas puntuales a la fuente hídrica.
- La segunda vivienda consta de cuatro (4) habitaciones con baterías sanitarias y una cocina, el manejo de las aguas residuales se realiza a través de tubería que descarga a una caja de registro en ladrillo con tapa de concreto y posteriormente a un pozo de absorción, construido en ladrillo, de 2.3 metros de profundidad por 1.9 metros de largo por 1.8 metros de ancho, el pozo presenta dos fracturas y se observa una raíz dentro de una de las paredes, está situado a diez (10) metros de la vivienda. Parte de las aguas lluvias son conducidas por tubería a la caja de registro mencionada. El sistema no cuenta con trampa de grasas. Esta vivienda está localizada a aproximadamente a unos sesenta (60) metros de un drenaje natural temporal de aguas lluvias que drena a la quebrada denominada Dolor de Barriga. La pendiente del terreno en este sitio es del 100%.

En la revisión del manejo de las aguas residuales domésticas, se pudo determinar que ninguna de las soluciones individuales construidas en el predio cumplen con los requisitos técnicos para la construcción establecidos en la Resolución N° 0330 del 08 de Junio de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la cual adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS 2017 y la Resolución N° 0844 de 2018, donde se indican los criterios mínimos para el tratamiento de las aguas residuales domésticas en suelo rural.

Revisada la base de datos de la CVC DAR Pacífico Este se verificó que el predio Yerbabuena no cuenta con permiso de vertimientos.

No se presentó ninguna documentación que acredite la autorización de la Gerencia de Gobierno del municipio de Dagua para el funcionamiento de este establecimiento en el área rural del municipio.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000800 DE 2020

(16 OCT 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- La captación de las aguas para el predio se realiza directamente desde la fuente hídrica denominada Dos Quebradas, mediante obra artesanal localizada en las Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 1.049.839 Este (x), 878.259 Norte (y), Las aguas son conducidas en distancia aproximada de 380 metros hasta el predio, donde se distribuyen a las dos viviendas existentes en el predio.

Consultada la base de datos de concesiones de aguas superficiales que reposa en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, no se encontró ninguna concesión de agua para el predio Yerbabuena.

Según la base Cartográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio Yerbabuena cuenta con código predial anterior número 76233000100110764000.

En el momento de la visita se constató que las actividades consistentes en rocería y tala de arbustos han sido suspendidas, no se verifica nuevos cortes o limpieza de áreas en el terreno.

De acuerdo con lo informado por el señor JORGE ELIECER MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía número 14.963.685, quien es el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Tigra, el predio Yerbabuena pertenece a la señora ANA VIRGINIA GONZÁLEZ.

Se consultó con el señor JOHAN CAMILO GOMEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 93.300.283, como director de la Fundación Cristiana Rescatados por su Sangre, el señor GÓMEZ informó que debido a una calamidad doméstica se encontraba fuera de la ciudad de Cali, por lo que no tenía acceso a los datos de la propietaria.

De acuerdo con el certificado de matrícula de la Cámara de Comercio de Cali expedida el 6 de octubre de 2020, la fundación que opera en el predio denominado Yerbabuena presenta los siguientes datos:

- Nombre: FUNDACIÓN CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE – CALI.
- Categoría: ESTABLECIMIENTO FORANEO.
- Matrícula No: 1096646-2.
- Dirección comercial: KM 16 VÍA AL MAR FINCA YERBABUENA.
- Municipio: CALI – VALLE.
- Correo Electrónico: juridica@rescatadosporsusangre.org
- Teléfonos comerciales: 321 2193061 – 316 621 9125
- Nombre del propietario: FUNDACIÓN CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE
Nit: 900392722 - 5

Antecedentes

Mediante notificación escrita número 0761-452102020 del 03 de septiembre de 2020, se le requirió al señor JOHAN CAMILO GOMEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 93.300.283, como director de la Fundación Cristiana Rescatados por su Sangre, que debe dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - E - 000808 DE 2020

(16 OCT 2020)

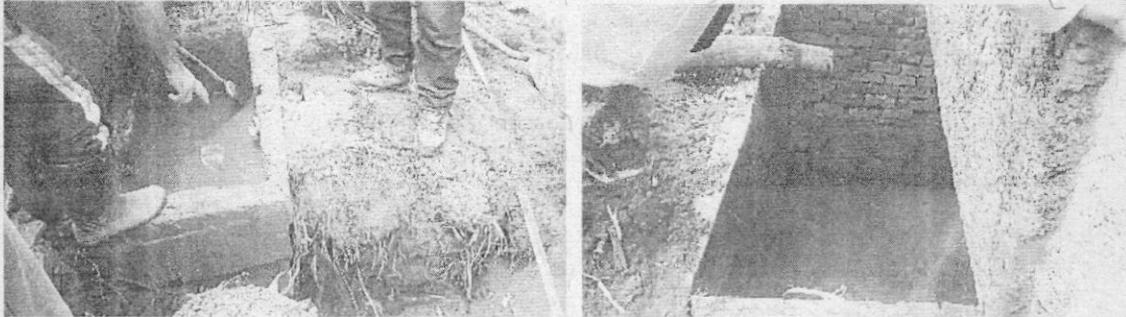
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Suspender de forma inmediata las actividades correspondientes a rocería, tala de arbustos, árboles, y cualquier otra actividad que atente contra los recursos naturales.
- Realizar el trámite del permiso de vertimientos en un plazo no mayor a 30 días calendario, contados a partir del recibido de la respectiva notificación. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 específicamente lo determinado en los siguientes artículos:
 - “Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento”.
 - “Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.
- Realizar el trámite de concesión de aguas superficiales en un plazo no mayor a 30 días calendario, contados a partir del recibido de la respectiva notificación, y dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.5.3. el cual reza “Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.
- Dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, en donde se establece “Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:
 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - c)...

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000808 DE 2020

(16 OCT 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”



Fotografías 1 y 2. Caja de registro y pozo de absorción con paredes fracturadas.

7. OBJECIONES:

No se presentaron objeciones.

8. CONCLUSIONES:

Se recomienda imponer medida preventiva a la señora Ana Virgilia González, sin identificar, presunta propietaria del predio y al señor JOHAN CAMILO GÓMEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 93.300.283, director de la FUNDACION CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE – CALI, de suspensión inmediata de la captación de aguas superficiales evidenciada en el presente informe de visita, la cual no cuenta con la concesión de aguas superficiales ante la CVC y suspender los vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas al suelo o a cualquier otra fuente receptora, los cuales no cuentan con permiso ante la CVC, en el predio ubicado en el corregimiento de San Bernardo, municipio de Dagua, Valle del Cauca, coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 1.049.605 Este (x), 878.460 Norte (y).

De igual manera se recomienda iniciar proceso sancionatorio ambiental por los incumplimientos antes mencionados.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0008 DE 2020

(16 OCT 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000802 DE 2020

(16 OCT 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3º: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente: Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, estará sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

Que a su vez el artículo 5º de la misma Ley determina: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituyen infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2020

(16 OCT 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayas no existentes en el texto original).

Que esta Dirección adelantará el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 17 que a su tenor prescribe:

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Como quiera que del informe de visita tenemos que no se identificó a la totalidad de personas en contra de las cuales se deben iniciar el proceso sancionatorio ambiental, conforme con el artículo de la 18 de la Ley 1333 de 2009, esto es, a la propietario(a) del predio donde presuntamente se ejecutan acciones sin el cumplimiento de la normatividad ambiental en cita, se adelantará indagación preliminar para determinar quién es el autor o autores de la presunta infracción, para proceder con el respectivo auto de apertura, si es del caso.

Es importante mencionar, que la indagación preliminar que se inicia, busca establecer o determinar contra quien o quienes se debe iniciar proceso sancionatorio ambiental, esto es identificar plenamente los presuntos infractores o responsables de las acciones u omisiones realizadas en el predio ubicado en el corregimiento de San Bernardo, municipio de Dagua, Valle del Cauca, coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 1.049.605 Este (x), 878.460 Norte (y), el cual se no cuenta con la concesión de aguas superficiales ni permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, las cuales están siendo vertidas sin ningún tratamiento al suelo o a fuente receptora.

De conformidad con lo anterior se requerirá el apoyo que se presta por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, sede central, para que suministre el certificado de tradición que permita identificar el propietario del predio, ya que en el informe el Profesional Universitario aporta la cédula catastral del predio objeto de la infracción.

Además, se oficiará a la oficina de impuesto predial del Municipio de Dagua – Gerencia Administrativa y Financiera, para que se sirva informar con la cédula catastral que reposa en



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 DE 2020

(16 OCT 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

el informe, quien aparece como propietario, poseedor u ocupante del predio objeto de la presente investigación.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 29 de Septiembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el informe de visita y registros fotográficos, contenidas en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-004-058-2020, contra personas indeterminadas, quienes desarrollan presuntamente actividades constitutivas de infracción ambiental y las cuales no han sido autorizadas por esta autoridad ambiental, hechos con el que presuntamente se incumple con lo establecido en las normas ambientales; constituyendo esta conducta presuntamente una infracción en materia ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es por ello que se considera pertinente determinar quién es el propietario del inmueble y el autor de las acciones, lo cual permitirá iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra los presuntos infractores.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra la FUNDACION CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE-CALI Nit 900392722-5 representada legalmente por el señor JOHAN CAMILO GOMEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No 93.300.283 y la señora ANA VIRGINIA GONZALES, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de:

Captación de aguas superficiales evidenciada, la cual no cuenta con la concesión de aguas superficiales ante la CVC y suspender los vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas al suelo o a cualquier otra fuente receptora, actividades las cuales no cuentan con permiso proferido por la CVC, en el predio ubicado en el corregimiento de San Bernardo, municipio de Dagua, Valle del Cauca, coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 1.049.605 Este (x), 878.460 Norte (y).



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000808 DE 2020

(16 OCT 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar quién o quienes adelantaron las acciones descritas en el presente proceso y las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

- Solicitar conforme a la información consignada en el informe del 29 de septiembre de 2020 - coordenadas o cédula catastral- al funcionario de apoyo de la CVC a nivel central, la expedición del certificado de tradición, lo cual permitirá identificar al propietario del predio y/o presunto infractor.
- Oficiar a la oficina de impuesto predial del Municipio de Dagua - Gerencia Administrativa y Financiera-, para que dentro del término máximo de diez días, contados desde el día siguiente al que reciba la presente solicitud, informe quien aparece como propietario del predio identificado con la cédula catastral que se suministrará, esto es, del predio en el cual se adelantan las acciones objeto de la presente investigación, con el fin de que repose dicha información dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.
- Requerir al señor JOHAN CAMILO GOMEZ MORENO, con c.c. 93.300.283 con el fin de que en el término máximo de diez días, contado desde que reciba el presente requerimiento, suministre la documentación que acredite quien es el propietario del inmueble en donde funciona la la FUNDACION CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE-CALI Nit 900392722-5, o en su defecto allegue copia del contrato de arrendamiento suscrito por la entidad que representa.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 DE 2020

(16 OCT 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar al investigado del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar a la parte interesada, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-004-058-2020, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar a la parte interesada, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-004-058-2020, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 3.3: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN DAGUA,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este
Elaboró: Adriana Cecilia Ruiz Díaz – Técnico Administrativo

Revisó: John Rolando Salamanca Bohórquez – Abogado Especializado--DAR Pacífico Este.
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo – Profesional Especializado U.G.C. Dagua - DAR Pacífico Este.

Expediente: 0761-039-004-058-2020